

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica de las siguientes organizaciones:

MDG-SMS-DRMS-2024-0081-A	Ministerio Jesús Rey de Reyes, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	3
MDG-SMS-DRMS-2024-0082-A	Iglesia Cristiana Evangélica Profética y Apostólica “El Renuevo en Cristo Jesús”, con domicilio en el cantón Durán, provincia del Guayas	8
MDG-SMS-DRMS-2024-0083-A	Misión Cristiana Evangélica Pentecostés Jesucristo La Roca Fuerte, con domicilio en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí	13

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SRP-2024-0207-A	Expídense medidas de ordenamiento, regulación y control para la actividad pesquera industrial en fase extractiva en aguas internacionales de alta mar de conformidad con las regulaciones establecidas por la normativa nacional e internacional aplicables	18
------------------------	---	----

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

-	De pronunciamientos del mes de junio 2024	27
---	---	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

MAATE-SCA-2024-0022-R	Refórmese el nombre del titular por cambio de denominación a favor de la Compañía DPMECUADOR S.A., en la Resolución No. 028 de 28 de mayo de 2019	39
-----------------------	---	----

Págs.

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN,
COMERCIO EXTERIOR,
INVERSIONES Y PESCA:**

MPCEIP-SC-2024-0256-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la a Segunda Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2227, Tubería plástica. Tubos y accesorios de poli(cloruro de vinilo) no plastificado (PVC-U) de pared estructurada e interior lisa para canalizaciones eléctricas y de comunicaciones. Requisitos y métodos de ensayo	46
---	----

**JUNTA DE POLÍTICA Y
REGULACIÓN MONETARIA:**

JPRM-2024-011-G Acógrese la propuesta del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador, contenida en el memorando Nro. BCE CA-2024-0004-M de 03 de julio de 2024	50
--	----

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS:**

SB-DTL-2024-01519 Califíquese a la doctora Tanya Elizabeth Benavides Córdova, como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado	53
--	----

SB-DTL-2024-1525 Califíquese a la doctora Tanya Elizabeth Benavides Córdova, como auditora externa para las entidades financieras de los sectores público y privado	55
--	----

**SUPERINTENDENCIA DE
COMPETENCIA ECONÓMICA:**

SCE-DS-2024-22 Expídese la reforma integral del instructivo para el manejo y administración del fondo de caja chica	57
--	----

ACUERDO Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0081-A

SR. ABG. DAVID ANDRES GUADALIMA MOROCHO
DIRECTOR DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección"*

y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *“En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: *“(…) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 231 de 21 de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor Michele Sensi Contugi Ycaza, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *“Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...).”* .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, en su artículo dispone: “(...) **DELEGAR** a el/la Director/a de Registro Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces para que a nombre y en representación del titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejerza las siguientes atribuciones: **1.** Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, **2.** Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, **3.** Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, **4.** Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia (...)”;

Que, Mediante acción de personal Nro. 0744 de 28 de junio de 2024, se designó, al abogado David Andrés Guadalajara Morocho como Director de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, Mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-1534-E de fecha 28 de febrero de 2024, la señora Mónica Gricelda Quimiz Ventura, en calidad de Representante Provisional de la organización en formación denominada: **MINISTERIO JESÚS REY DE REYES** (Expediente XA-1912), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0380-M, de fecha 05 de julio de 2024, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización **MINISTERIO JESÚS REY DE REYES**. Con domicilio en Av. Kennedy N° 329 y Av. San Jorge, parroquia Tarqui, ciudad Guayaquil, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones

Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 08 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

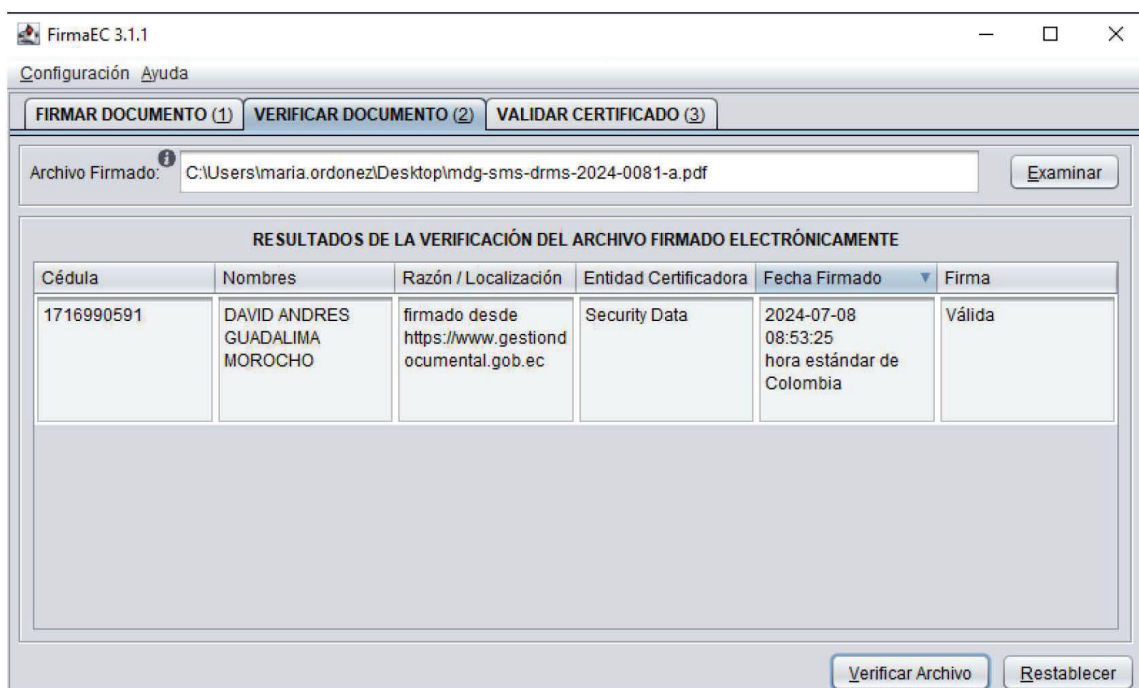
SR. ABG. DAVID ANDRES GUADALIMA MOROCHO
DIRECTOR DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA



Firmado electrónicamente por:
DAVID ANDRES
GUADALIMA MOROCHO

RAZÓN: En Quito, hoy 09 de julio de 2024, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-SMS-DRMS-2024-0081-A de fecha 08 de julio de 2024, suscrito electrónicamente por el señor Abg. David Andrés Guadalima Morocho, Director de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencias y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



The screenshot shows the 'FirmaEC 3.1.1' application window. The 'VERIFICAR DOCUMENTO (2)' tab is active. The 'Archivo Firmado' field contains the path 'C:\Users\maria.ordonez\Desktop\mdg-sms-drms-2024-0081-a.pdf'. Below this, the 'RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DEL ARCHIVO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE' section displays a table with the following data:

Cédula	Nombres	Razón / Localización	Entidad Certificadora	Fecha Firmado	Firma
1716990591	DAVID ANDRES GUADALIMA MOROCHO	firmado desde https://www.gestiondocumental.gob.ec	Security Data	2024-07-08 08:53:25 hora estándar de Colombia	Válida

At the bottom of the window, there are buttons for 'Verificar Archivo' and 'Restablecer'.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ
VERA

Sra. Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0082-A**SR. ABG. DAVID ANDRES GUADALIMA MOROCHO
DIRECTOR DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA****Considerando:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección"*

y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *“En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: *“(…) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 231 de 21 de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor Michele Sensi Contugi Ycaza, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:” *Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...).”*.- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, en su artículo dispone: “(...) **DELEGAR** a el/la Director/a de Registro Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces para que a nombre y en representación del titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejerza las siguientes atribuciones: **1.** Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, **2.** Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, **3.** Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, **4.** Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia (...)”;

Que, Mediante acción de personal Nro. 0744 de 28 de junio de 2024, se designó, al Abogado David Andrés Guadalajara Morocho como Director de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-4139-E, de fecha 22 de mayo de 2024, el/la señor/a. Vicente Félix Garrido Robles, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA PROFÉTICA Y APOSTÓLICA “EL RENUEVO EN CRISTO JESÚS”** (Expediente XA -2027), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la Documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0379-MEMO, de fecha 05 de julio de 2024, el analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.**

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA PROFÉTICA Y APOSTÓLICA “EL RENUEVO EN CRISTO JESÚS”**. Con domicilio en la cooperativa 28 de Agosto, manzana 61, solar 6, parroquia El Recreo, cantón Durán, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones

Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Durán, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M., a los 08 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

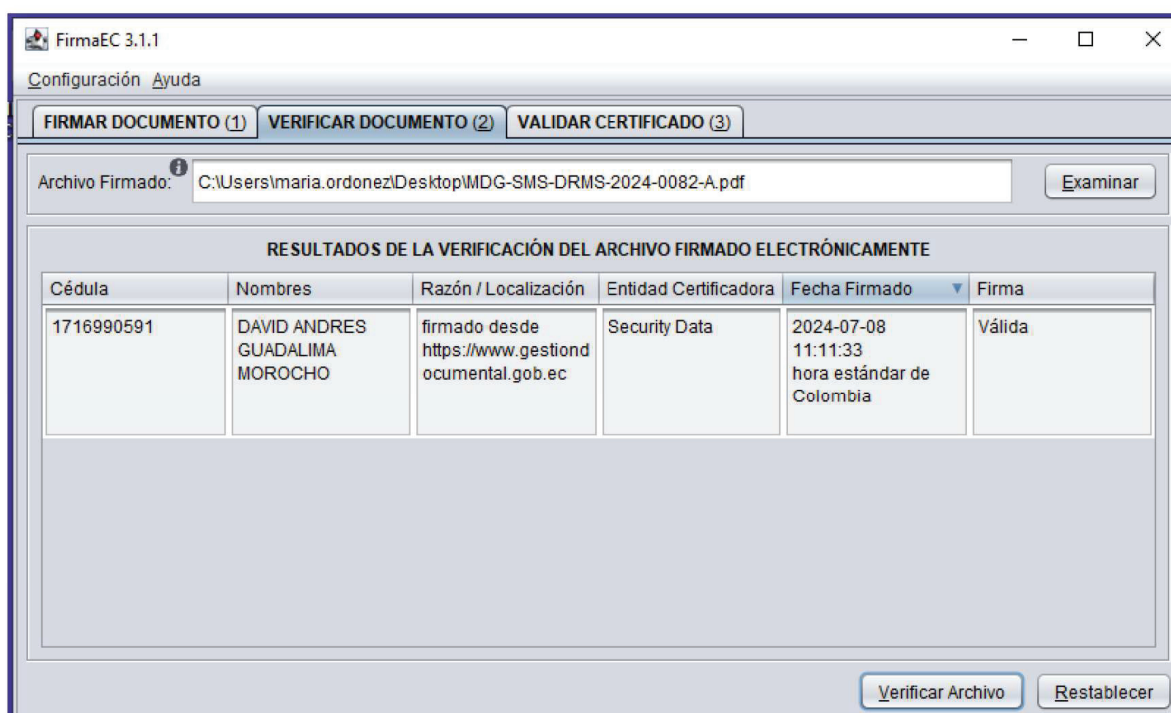
SR. ABG. DAVID ANDRES GUADALIMA MOROCHO
DIRECTOR DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA



Firmado electrónicamente por:
DAVID ANDRES
GUADALIMA MOROCHO

RAZÓN: En Quito, hoy 09 de julio de 2024, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-SMS-DRMS-2024-0082-A de fecha 08 de julio de 2024, suscrito electrónicamente por el señor Abg. David Andrés Guadalupe Morocho, Director de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencias y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



The screenshot shows the 'FirmaEC 3.1.1' application window. It has a menu bar with 'Configuración' and 'Ayuda'. Below the menu bar are three tabs: 'FIRMAR DOCUMENTO (1)', 'VERIFICAR DOCUMENTO (2)', and 'VALIDAR CERTIFICADO (3)'. The 'VERIFICAR DOCUMENTO (2)' tab is active. In this tab, there is a text field labeled 'Archivo Firmado:' containing the path 'C:\Users\maria.ordonez\Desktop\MDG-SMS-DRMS-2024-0082-A.pdf' and an 'Examinar' button. Below this is a section titled 'RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DEL ARCHIVO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE' containing a table with the following data:

Cédula	Nombres	Razón / Localización	Entidad Certificadora	Fecha Firmado	Firma
1716990591	DAVID ANDRES GUADALIMA MOROCHO	firmado desde https://www.gestiondocumental.gob.ec	Security Data	2024-07-08 11:11:33 hora estándar de Colombia	Válida

At the bottom of the window are two buttons: 'Verificar Archivo' and 'Restablecer'.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ
VERA

Sra. Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0083-A**SR. ABG. DAVID ANDRES GUADALIMA MOROCHO**
DIRECTOR DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA**Considerando:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección"*

y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *“En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: *“(…) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 231 de 21 de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor Michele Sensi Contugi Ycaza, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *“Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...).”* .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, en su artículo dispone: “(...) **DELEGAR** a el/la Director/a de Registro Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces para que a nombre y en representación del titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejerza las siguientes atribuciones: **1.** Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, **2.** Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, **3.** Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, **4.** Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia (...)”;

Que, Mediante acción de personal Nro. 0744 de 28 de junio de 2024, se designó, al Abogado David Andrés Guadalajara Morocho como Director de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-0955-E, de fecha 06 de febrero de 2024, el/la señor/a. Joel Alexis Zambrano Muñoz, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación **MISIÓN CRISTIANA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS JESUCRISTO LA ROCA FUERTE** (Expediente XA -1894), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la Documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0382-M, de fecha 05 de julio de 2024, el analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.**

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la **MISIÓN CRISTIANA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS JESUCRISTO LA ROCA FUERTE**. Con domicilio en la calle 30 de septiembre, parroquia Rocafuerte, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones

Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Rocafuerte, provincia de Manabí.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M., a los 08 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. DAVID ANDRES GUADALIMA MOROCHO
DIRECTOR DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA



RAZÓN: En Quito, hoy 09 de julio de 2024, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-SMS-DRMS-2024-0083-A de fecha 08 de julio de 2024, suscrito electrónicamente por el señor Abg. David Andrés Guadalima Morocho Director de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencias y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

FirmaEC 3.1.1

Configuración Ayuda

FIRMAR DOCUMENTO (1) VERIFICAR DOCUMENTO (2) VALIDAR CERTIFICADO (3)

Archivo Firmado: C:\Users\maria.ordonez\Desktop\MDG-SMS-DRMS-2024-0083-A.pdf Examinar

RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DEL ARCHIVO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Cédula	Nombres	Razón / Localización	Entidad Certificadora	Fecha Firmado	Firma
1716990591	DAVID ANDRES GUADALIMA MOROCHO	firmado desde https://www.gestiondocumental.gob.ec	Security Data	2024-07-08 11:11:33 hora estándar de Colombia	Válida

Verificar Archivo Restablecer



Firmado electrónicamente por:
**MARIA BELEN ORDONEZ
VERA**

Sra. T^{ga}. María Belén Ordóñez Vera
**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO**

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2024-0207-A**SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República en su artículo 66, numeral 15, reconoce y garantiza a las personas a desarrollar actividades económicas en forma individual y colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 277 determina, que, para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: *“5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;*

Que, el artículo 284 Ibídem establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que, la Constitución de la República en su artículo 395, dispone que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las generaciones presentes y futuras;

Que, la Constitución de la República en su artículo 425 dispone el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

Que, Ecuador se adhirió el 22 de mayo de 2012 a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar CONVEMAR, adhesión que fue aprobada por la Asamblea Nacional y publicada en el Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio de 2012;

Que, la CONVEMAR en su artículo 61 señala, que el Estado ribereño tomando en cuenta los datos científicos más fidedignos, asegurará mediante medidas adecuadas de conservación y administración la preservación de los recursos vivos, a fin de que no sea amenazada por un exceso de explotación, así mismo en este sentido le corresponde a las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero; dichas medidas tendrán la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos, incluidas las necesidades económicas que las comunidades pesqueras ribereñas;

Que, la CONVEMAR en su artículo 62, 87, 116, 117 y 118 establece como objetivo para los Estados Ribereños, la utilización óptima de los recursos vivos; la libertad de alta mar; el derecho a que los Estados se dediquen a la pesca en alta mar con sujeción a sus obligaciones convencionales; al deber de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar, o de cooperar con otros Estados en su adopción; así como la cooperación en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de alta mar; respectivamente.

Que, el Ecuador en el año 2016 se adhirió al Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces Transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces o Acuerdo de New York), adhesión que se efectuó a partir del 25 de agosto de 2016; el mismo que en su artículo 5 señala entre los principios generales para los Estados Ribereños, que estos deberán adoptar medidas para asegurar la supervivencia a largo plazo de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios, así también promoverán su aprovechamiento óptimo, para esto deberán asegurarse de que dichas medidas estén basadas en los datos científicos más fidedignos que se disponga, con la finalidad de conservar o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible ();

Que, el artículo 8 del referido Acuerdo dispone que los Estados ribereños y los Estados que pesquen en alta mar cooperaran de conformidad a la convención, en lo relativo a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, directamente o por conducto de las organizaciones o arreglos regionales o subregionales de ordenación pesquera competente a fin de asegurar una conservación y ordenación eficaz de esas poblaciones;

Que, el 5 de abril de 2002 fue ratificada por Ecuador, la “*Convención sobre la Conservación de Recursos Vivos Antárticos CCRVMA*”, mediante Decreto Ejecutivo No. 393, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 46 de 20 de abril;

Que, la CCRVMA establece como objetivos la conservación de los recursos vivos antárticos, para fines de la Convención el término conservación incluye su utilización racional. La zona de jurisdicción de la CCRVMA son las zonas FAO 48, 58 y 88;

Que, el artículo 21 de la CCRVMA señala que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión que sean obligatorias para la Parte, además cada Parte Contratante deberá transmitir a la Comisión información sobre las medidas adoptadas incluyendo la imposición de sanciones por cualquier violación de las disposiciones de la Convención;

Que, la Medida de Conservación MC 10-04 establece que toda parte contratante deberá asegurar que los barcos de pesca que les hayan concedido licencia para pescar en la zona de la Convención estén equipados con un ALC que cumpla con los requisitos mínimos estipulados en el anexo 10-04/C;

Que, la Medida de Conservación MC 10-05 señala que cada Parte Contratante y no Contratante que coopera con la CCRVMA, a través de su participación en el SDC hará gestiones para identificar el origen de las partidas de *Dissostichus spp.* desembarcadas, importadas a, exportadas de, o reexportadas de su territorio, y para determinar si éstas especies, capturadas en el Área de la Convención y desembarcadas, importadas a, o exportadas o reexportadas desde su territorio, fueron extraídas de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA;

Que, la Medida de Conservación MC 23-03 establece que las Partes Contratantes realizarán la notificación de datos de captura y esfuerzo cada mes y al final de este periodo cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos la captura total de las especies objetivo por especie, y la captura secundaria total notificada por especie o al nivel taxonómico más bajo posible (v.g. especie o género), y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir la captura total acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos;

Que, la Medida de Conservación MC 24-02 y 25-02 establecen mecanismos para el uso del palangre de fondo tendientes a disminuir la pesca incidental de aves marinas;

Que, la Resolución 10/XII la CCRVMA “*Resolución sobre la explotación de stocks dentro y fuera del Área de la Convención*”, exalta a los Estados miembros a velar porque los barcos de su bandera realicen pesca de los stocks regulados por la CCRVMA en zonas adyacentes al área de la Convención de manera responsable y teniendo en cuenta las medidas de conservación adoptadas en el marco de la Convención;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, LODAP en su artículo 3 precisa dentro de fines: “ *h) Promover la asociatividad en el sector acuícola y pesquero, con impulso de la inserción de sus productos en los mercados nacionales e internacionales* ”;

Que, la LODAP en su artículo 14 (numerales 4 y 7) establece que son atribuciones del ente rector de la política pública de acuicultura y pesca expedir las políticas públicas, normativa técnica en materia acuícola, pesquera y otros instrumentos legales para la correcta aplicación de la ley, y la autorización de las personas naturales y jurídicas el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera en cualquiera de sus fases;

Que, de acuerdo al artículo 126 de la LODAP el permiso de pesca es el documento que otorga el ente rector que habilita a toda embarcación pesquera al ejercicio de la actividad en fase de extracción;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 156 señala que la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera industrial en fase extractiva la persona natural o jurídica interesas en desarrollar la actividad pesquera deberá solicitar una autorización del ente rector;

Que, el artículo 169 del Reglamento a la LODAP estipula que la persona natural o jurídica que haya obtenido el acuerdo ministerial de autorización para ejercer la actividad pesquera industrial en fase extractiva, deberá obtener el permiso de pesca para su

embarcación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 605 de Registro Oficial, Edición Especial 1 de 30 de diciembre de 2000, modificado el 24 de junio de 2014, se actualizan las tasas por los servicios que presta la Subsecretaría de Recursos Pesquero;

Que, mediante oficio IPIAP-IPIAP-2023-0177-OF de fecha 23 de mayo de 2023 el Director General – Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca – Mgs. Juan Javier García Bodniza, emite informe señalando “...*Levantar información a partir tres embarcaciones pesqueras con el uso de 1200 anzuelos y 20 días de pesca efectiva para cada embarcación de manera mensual y un seguimiento permanente por parte del IPIAP para determinar si la pesca estuviese afectando negativamente al recurso.*”

Durante la fase de explotación del recurso, deberá contar con la presencia obligatoria de un Observador Científico a bordo del IPIAP...”

Que, la Dirección de Política Pesquera y Acuicola, mediante memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2024-0320-M de 07 de mayo de 2024, considera factible la autorización de pesca en aguas internacionales de los buques a autorizar para la captura de Bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*) con palangre de profundidad y volantas; la presencia de Ecuador en una zona que no cuenta con una Organización Regional, forjara capturas históricas que permitirán el desarrollo de pesquerías, como ha sucedido tras la creación de Organismos Regionales como la CIAT, WCPFC y la SPRFMO.

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-CGAJ-2024-0316-M de 30 de mayo de 2024, la Coordinación General de Asesoría remite a la Subsecretaria de Recursos Pesqueros el pronunciamiento jurídico sobre autorización de pesca de bacalao de profundidad en alta mar, elaborado por la Dirección jurídica de Acuicultura y Pesca.

Que, en vista de que en la zona solicitada no existe una Organización Regional de Ordenamiento Pesquero, el Estado Ecuatoriano, de conformidad a la CONVEMAR tiene la obligación de adoptar medidas con sus respectivos nacionales que pescan en alta mar, que sean necesarias para la conservación de los recursos vivos, estas medidas deberán ser compatibles con las medidas establecidas por otros estados u OROPS, respecto a determinado recurso. Por tanto, recomienda las medidas de ordenamiento y conservación para buques ecuatorianos que realicen pesca autorizada de *dissostichus eleginoides* en la zona FAO 41.2.2, 41.2.3, 41.3.1, 41.3.2 y 41.3.3;

Que, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros de acuerdo a sus Atribuciones y Responsabilidades, dispuestas en los numeral 1.2.4.2 literales b) e i), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y de acuerdo a la Delegación conferida por la máxima autoridad mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 del 22 de julio de 2019 puede aprobar y suscribir los acuerdos ministeriales y autorizaciones para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases.

Que, en el presente Acuerdo se han señalado las normas jurídicas o principios jurídicos

aplicables de carácter nacional, internacional y la determinación de su alcance, así como la calificación de los análisis relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la posición país en los Organismos Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROPs);

Que, mediante Acción de Personal No. 044 de fecha 30 de enero de 2024, se designó a la Mgs. Dana Bethsabe Zambrano Zambrano, el nombramiento de Subsecretaria de Recursos Pesqueros;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexa;

ACUERDA

EXPEDIR MEDIDAS DE ORDENAMIENTO, REGULACIÓN Y CONTROL PARA LA ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL EN FASE EXTRACTIVA EN AGUAS INTERNACIONALES DE ALTA MAR DE CONFORMIDAD CON LAS REGULACIONES ESTABLECIDAS POR LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL APLICABLES.

TITULO I.

MEDIDAS DE ORDENAMIENTO.

Artículo 1.- Objeto. – El presente acuerdo tiene por objeto establecer las medidas de ordenamiento, regulación y control para la actividad pesquera desarrollada, para la captura de de Bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*), de conformidad con la normativa legal nacional e internacional aplicable.

Artículo 2. - Zona de pesca. El área autorizada para esta pesquería es la zona FAO 41.2.2, 41.2.3, 41.3.1, 41.3.2 y 41.3.3 del Atlántico Suroccidental, fuera de las Zonas Económicas Exclusivas de terceros países, en la zona de alta mar.

Artículo 3.- La captura permisible será definida de manera anual, de acuerdo al análisis de los datos de captura, esfuerzo de pesca objetivo y pesca acompañante y de acuerdo a la organización de esfuerzo pesquero. Estableciéndose para el primer año un límite de captura permisible de 600 toneladas, que podrán ser capturadas por embarcación.

Artículo 4.- Previo a la obtención del permiso de pesca, se hará una inspección al buque, sus artes de pesca, cumplimiento de la normativa pesquera, de inocuidad y marítima, para seguridad en la navegación y la protección de la vida humana en el mar.

TITULO II.

MEDIDAS DE REGULACIÓN – ESFUERZO PESQUERO.

Artículo 5.- Las embarcaciones autorizadas a ejercer la actividad pesquera regulada en este Acuerdo, conforme los resultados obtenidos en el informe “La Pesca Experimental del Bacalao de Profundidad (*Dissostichus eleginoides*) en el Ecuador, Periodo 2017-2022”, serán un máximo de 3 (tres). De las cuales, 2 (dos) embarcaciones

corresponderán al armador o propietario que participó en el Proyecto de Pesca Experimental “Distribución, Abundancia y Aspectos Biológicos del Bacalao de Profundidad (*Dissostichus eleginoides*) en Aguas Ecuatorianas”, al haber operado con ese número de embarcaciones en el referido estudio.

Artículo 6.- Para la captura de Bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*) se podrá utilizar los artes de pesca “Palangre de profundidad” y/o “Volantas”.

Artículo 7.- El Palangre será del tipo “español de profundidad”, el cual deberá cumplir con las condiciones técnicas establecidas por el Comité Científico de la CCRVMA, para evitar la captura incidental de aves marinas. El palangre de profundidad tendrá un tiempo de duración de reposo sumergido de 8 a 14 horas cada uno.

Artículo 8.- La Volanta tendrá red fija de enmalle de 50 metros de largo y aproximadamente 4 metros de alto, con luz de malla de 180 mm y material de la red monofilamento de certificación biodegradable. La red de la Volanta, tendrá en su parte superior una cuerda que podría ser de Polietileno o Polyex con un diámetro que podría ir desde 18 mm a 26 mm. Esta cuerda otorgara flotabilidad para levantar la red del fondo marino. En la parte inferior de la red tendrá una cuerda del mismo material que la parte superior, pero con peso interior (plomos) para que la red se quede pegada al fondo marino, el diámetro de esta cuerda también oscila entre los 18 y 24 mm.

En función de la tipología del fondo marino, se realizarán cales (lances de pesca) por grupos de redes que pueden ir de 50 a 200 redes juntas, para el calado de las mismas se usará pesos o anclas dependiendo de las corrientes. Cada barco no podrá operar con más 3000 redes.

Con la volanta se realizarán entre 3.5 a 4 mareas al año, cada una de 90 días aproximadamente.

TITULO III.

MEDIDAS DE CONTROL – REGULACIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 9.- Cada buque autorizado deberá contar con un Observador de Pesca a bordo, que será determinado por la Autoridad Pesquera cuyo costo será asumido por el Armador, el Observador deberá conocer el procedimiento de toma de datos de especie objetivo y acompañante conforme los ordenamientos establecidos por la Convención sobre la Conservación de Recursos Vivos Antárticos CCRVMA.

Artículo 10.- Disponer a las embarcaciones autorizadas para la pesca de bacalao de profundidad en las zonas FAO 41.2.2, 41.2.3, 41.3.1, 41.3.2 y 41.3.3 del Atlántico Suroccidental, realizar las actividades de descargas en los siguientes Puertos: Puerto de Montevideo, Punta Arenas, Ciudad del Cabo, Ushuaia, Stanley y el Puerto de Manta.

Artículo 11.- Las embarcaciones autorizadas para la pesca de bacalao de profundidad en la zona FAO 41.2.2, 41.2.3, 41.3.1, 41.3.2 y 41.3.3 del Atlántico Suroccidental, a más de las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, deberán cumplir las siguientes medidas compatibles con las Medidas de Conservación de la CCRVMA y las definidas por Argentina como estado Ribereño adyacente a la zona de Alta Mar, que tiene interés

directo en las capturas de esta especie y por la directa vinculación de la zona de captura autorizada en este acuerdo con la ZEE Argentina:

1. Tener instalado y en funcionamiento el sistema de monitoreo satelital VMS y cumplir con los requisitos mínimos de la MC 10-04 CCRVMA.
2. Se establece un área de amortiguamiento de 10 millas desde el límite exterior de las Zonas Económicas Exclusivas de Argentina, Uruguay y las Malvinas hacia afuera, en la cual los barcos autorizados no realizarán actividad de pesca, con la finalidad de evitar inconvenientes con los límites de las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados.
3. Las capturas se realizarán a partir de los 500 m de profundidad.
4. Las capturas de los juveniles de la especie objetivo no podrán exceder del 15% del límite de capturas establecido.
5. El límite de captura incidental de rayas no podrá exceder del 5% del total del límite de capturas establecido.
6. El límite de capturas de *macroourus spp* no podrá superar el 16% del límite de capturas establecido.
7. Los barcos deberán usar el sistema de notificación mensual de datos de captura establecido en la medida de conservación MC 23-04 CCRVMA, los datos deben ser de especie objetivo y acompañante.
8. Deberán notificar con 72 horas previas el ingreso a Puerto para descarga.
9. Será obligatorio el uso del Sistema Documental de Capturas de la CCRVMA SDC.
10. Se deberá realizar marcaje a los “grupos de redes” con el código ALFA NUMÉRICO determinado por la Autoridad Pesquera. Y notificar en el caso de pérdida y su recogida para el registro de datos.
11. En caso de pérdida de la red o redes en la maniobra de viraje, se deberá implementar el rastreo satelital de la red para la recogida.
12. Los barcos deberán notificar el tránsito en las zonas de la CCRVMA y la SPFRMO de acuerdo con la pertinencia del caso.
13. Los buques deberán participar en el marcado de individuos, de al menos de un total de 2000 kilos de diferentes tamaños por marea, cuyo objetivo será en la toma de datos para contribuir con información que permita tomar las mejores medidas en función de la conservación de los stocks.

Artículo 12.- En consideración al Sistema Documental de Capturas de la CCRVMA SDC y las obligaciones comerciales respecto al bacalao de profundidad, se compartirá la información del VMS al país o países que dentro de normativa lo exijan previo al ingreso del producto pesquero a su mercado, bajo conocimiento del armador del buque.

Artículo 13.- En consideración al estatus del Ecuador en la Convención sobre la Conservación de Recursos Vivos Antárticos CCRVMA, los armadores o propietarios de las embarcaciones autorizadas deberán cooperar plenamente en la implementación de las “Medidas de Conservación y Ordenación” adoptadas por la CCRVMA, incluyendo las obligaciones financieras contraídas por el Ecuador en correspondencia a la asignación establecida mediante el presente Acuerdo.

Artículo 14.- Las embarcaciones autorizadas para la pesca de bacalao de profundidad fuera de área de jurisdicción nacional deberán cumplir con la normativa nacional e internacional aplicables a esta pesquería.

Artículo 15.- La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la actividad pesquera industrial en fase extractiva, deberá solicitar una autorización del ente rector, cumpliendo los requisitos establecidos en el la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y el Reglamento General a la LODAP.

TITULO IV. PROHIBICIONES.

Artículo 16.- Disponer la prohibición del descarte de la fauna acompañante, para las embarcaciones autorizadas para la pesca de bacalao de profundidad en la zona FAO 41.2.2, 41.2.3, 41.3.1, 41.3.2 y 41.3.3 del Atlántico Suroccidental, la cual debe ser declara en su totalidad.

Artículo 17.- Las embarcaciones autorizadas para la pesca de bacalao de profundidad en alta mar mediante el presente acuerdo, tienen prohibido realizar TRANSBORDO en las zonas FAO 41.2.2, 41.2.3, 41.3.1, 41.3.2 y 41.3.3 del Atlántico Suroccidental.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de las Direcciones de Control Pesquero y Pesca Industrial, con el apoyo de la Dirección de Política Pesquera y Acuícola del Viceministerio de Acuicultura y Pesca y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) de la Armada del Ecuador, o quien haga a sus veces.

SEGUNDA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manta , a los 08 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS



Firmado electrónicamente por:
DANA BETHSABE
ZAMBRANO ZAMBRANO

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTO DE PRONUNCIAMIENTOS**

JUNIO 2024

**PRÓRROGA DE CONCESIONES: SOLUCIÓN LEGAL PARA INVERSIONES
EMERGENTES**

OF. PGE. N°: 07121 de 05-06-2024

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN GUAYAQUIL.

CONSULTAS:

1.- De acuerdo con el alcance del artículo 79 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, disposición que se encuentra incorporada a los contratos de concesión celebrados al amparo de la Ley de Modernización del Estado, por ser parte de la legislación vigente al tiempo de la celebración de los respectivos contratos, es posible jurídicamente que una institución concedente pueda disponer al concesionario, ante una necesidad superviniente de inversión no prevista al momento de la firma del contrato de concesión, ante la falta de dinero del concedente para hacer la inversión, y en razón del interés público, realizar dicha inversión en beneficio del servicio público, compensando al concesionario por dicha nueva inversión con la prórroga del plazo de la concesión en proporción a la inversión.

2.- En aplicación del principio de autonomía de la voluntad, recogido en el artículo 1453 del Código Civil – ley que rige complementariamente a los contratos de concesión celebrados al amparo de la Ley de Modernización del Estado y del Reglamento Sustitutivo antes mencionado – en armonía con el principio de la buena fe, es posible que, ante una necesidad superviniente de inversión no prevista al momento de la firma de los respectivos contratos de concesión, ante la falta de dinero del concedente para realizar tal inversión, y en razón del interés público, las partes puedan excepcionalmente pactar que el concesionario realice una nueva inversión en el servicio público, inversión amortizable a través de la respectiva prórroga del plazo del contrato de concesión, en proporción al monto de la inversión a realizarse. Preciso que es excepcional, pues si fuera una regla

general se quebraría el principio de competitividad, propio de los procesos de contratación estatal.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de acuerdo con el artículo 7, regla 18 del Código Civil, que prevé que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, y de conformidad con los artículos 69, 76, 79 y 94 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, es posible otorgar prórrogas de plazo en los contratos de concesión, regulados por la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y prestaciones de Servicios Públicos y su Reglamento, como compensación a favor del concesionario por motivos de modificación por parte del concedente a las características de la obra o servicios contratos, únicamente cuando: el contrato esté en plena vigencia; que las modificaciones sean por razones de interés público debidamente justificadas; que no difieran con la naturaleza del contrato, la asignación de riesgos y las condiciones de competencia del concurso público; y, que la prórroga tenga directa relación con la nueva inversión o servicios a ejecutarse, garantizando una compensación justa y equilibrada a favor del concesionario y el tiempo necesario para dar cumplimiento con su ejecución.

Finalmente, cabe aclarar que, si se no se cumplen todos los requisitos, la concedente debe iniciar un nuevo procedimiento público de selección bajo la normativa vigente.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO NATURA Y APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN ASUNTOS AMBIENTALES

OF. PGE. N°: 07122 de 05-06-2024

CONSULTANTE: CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CNT EP)

CONSULTA:

(...) si es procedente la aplicación del trámite de silencio administrativo establecido en el Art. 207 del Código Orgánico Administrativo, en relación a aquellas solicitudes de aprobación de informes ambientales remitidas por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, hacia algunas autoridades ambientales competentes a nivel nacional, las mismas que no han sido respondidas en los tiempos que establecen los artículos 490 y 495 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente; y, del Art. 267 del Acuerdo 109 (Art.267) del Ministerio del Ambiente (ROEE 316, 4-V-2025 y ROEE 640, 23 XI- 2018).

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta y de conformidad con el principio In dubio pro natura, contenido en el numeral 5 del artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente, según el cual, cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca el ambiente y a la naturaleza, se concluye que el trámite de silencio administrativo establecido en el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo se aplica a los reclamos o pedidos dirigidos a la administración pública, y no es aplicable a las acciones de control y seguimiento de la calidad ambiental que, de acuerdo con el artículo 199 del Código Orgánico del Ambiente, tienen por objeto verificar el cumplimiento de la normativa y las obligaciones ambientales correspondientes, así como la efectividad de las medidas para prevenir, evitar y reparar los impactos o daños ambientales en ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental prevista en el artículo 200 del mismo Código, para efectuar el control y seguimiento a todas las actividades ejecutadas o que se encuentren en ejecución por parte de los operadores.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

INDEMNIZACIÓN POR SUPRESIÓN DE PUESTO

OF. PGE. N°: 07125 de 05-06-2024

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE LOGISTICA PARA LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (EP EMSEGURIDAD).

CONSULTA:

En el contexto de la supresión de puestos en la EP EMSEGURIDAD, es aplicable en su totalidad el 74 del Reglamento Interno Sustitutivo de Administración del Talento Humano de la EP EMSEGURIDAD, incluso en aquellos aspectos que difieren del artículo 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que la supresión de puestos del personal de las empresas públicas, previsto en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, procede por razones técnicas, económicas y funcionales de las Instituciones y entidades del sector público. La indemnización por supresión de puestos se rige por la normativa que para el efecto haya expedido el Directorio de la respectiva empresa pública, en virtud de la aplicación del segundo inciso del artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y su monto debe observar los límites que establece el artículo 8 del Mandato Constituyente N°.- 2.

El presente Pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

**REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DEL IMPUESTO
PREDIAL 2023**

OF. PGE. N°: 07326 de 18-06-2024

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON ESMERALDAS.

CONSULTAS:

1.- Debe considerarse el plazo establecido en la Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Urgencia Económica, Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, sobre 150 días para realizar los pagos por parte de los contribuyentes desde la publicación de dicha ley, o debe considerarse el texto literal, en el sentido que los pagos pueden realizarse hasta el 31 de julio del 2024 conforme lo determina la Transitoria

Primera del mismo cuerpo legal, toda vez que la transitoria segunda en su último inciso dice expresamente que: esta remisión seguirá las mismas disposiciones establecidas en la Disposición Transitoria Primera, a excepción del último inciso, lo solicitado en virtud de otorgar a los administrados (sic) mayor facilidad en cuanto a acogerse a este beneficio.

2.- Debe entenderse que la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de los tributos, determinado en la Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, se aplica únicamente a las deudas anteriores a la publicación en el Registro Oficial de la referida Ley o pueden considerarse los tributos que se vencen posteriores a esta publicación toda vez (sic) que el impuesto predial tiene como fecha límite el 31 de diciembre de cada año.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de sus consultas, se concluye que, de conformidad con lo previsto en los numerales 3,5 y 7 del artículo 3 de la LOGJCC y regla 1ra del artículo 18 del CC. según el mandato expreso de Urgencia Económica Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, es aplicable el plazo del 31 de julio de 2024 para el pago de tributos, cuya administración y recaudación corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados; así también, se considerarán para tal remisión los tributos, como el impuesto predial, generados hasta el 31 de diciembre de 2023, en virtud de la reforma introducida a la antedicha ley por la Disposición Reformatoria Segunda de la LOCE.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

INCORPORACIÓN DE SENTENCIA PENAL EN REGISTRO CONTABLE

OF. PGE. N°: 07330 de 18-06-2024

CONSULTANTE: ASAMBLEA NACIONAL.

CONSULTAS:

1.- El artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) trata de la reparación integral de los daños, la misma que se constituye en un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. En este sentido, una sentencia ejecutoriada que establece una reparación integral a la víctima, sobre todo cuando se

refiere a reparaciones económicas, puede ser incorporada en el registro contable (sic) organizaciones de distinta naturaleza que reciban fondos públicos, hasta que se proceda a la ejecución total de la misma.

2.- Si la primera respuesta es positiva. Al ser registrado en la contabilidad de dichas organizaciones de distinta naturaleza que reciban fondos públicos, estos valores, deberían ser registrados en cuentas por cobrar, a fin de que la organización pueda iniciar las acciones administrativas y legales para su efectiva recuperación.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de las consultas, se concluye que conforme a lo previsto en el artículo 622, numeral 6, del Código Orgánico Integral Penal y el artículo 101 del Código Orgánico General de Procesos, la sentencia ejecutoriada dictada en un proceso penal – que determina el monto económico que la persona sentenciada deberá pagar a la víctima, como mecanismo necesario para la reparación integral - surte efectos irrevocables respecto de los sujetos procesales que intervinieron en el proceso o sus sucesores en derecho. Consecuentemente, sin perjuicio de que corresponde a la víctima promover la ejecución de la reparación integral dispuesta a su favor e impuesta en la sentencia condenatoria ejecutoriada, esta constituye un título de ejecución que contiene un valor económico pendiente de cobro.

El registro contable de la sentencia ejecutoriada, así como de cualquier evento económico, es de exclusiva responsabilidad de la entidad u organismo público, según lo preceptuado en el artículo 152 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Esta entidad deberá observar las políticas y normas expedidas por el Ministerio de Economía y Finanzas y las Normas de Control Interno para las Entidades y Organismos del Sector Público, así como de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan los Recursos Públicos, emitidas por la Contraloría General del Estado.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

RESTRICCIONES A LA PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS EN CONTRATOS DE ASOCIACIÓN CON EMPRESAS PRIVADAS

OF. PGE. N°: 07400 de 20-06-2024

CONSULTANTE: AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

CONSULTA:

Lo dispuesto en el último inciso del artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones implica que solo se puede aplicar arbitraje nacional a los tipos de títulos habilitantes a cargo de la ARCOTEL, puesto que el arbitraje regional solo puede aplicarse como mecanismo de solución alternativa de controversias, en caso de los instrumentos internacionales, o de la deuda externa, así como en consideración a la consulta popular y referéndum del 21 de abril de 2024, en la que el pueblo ecuatoriano no reconoció el Arbitraje Internacional como método para solucionar las controversias en materia de inversión, contractuales o comerciales.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 198 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, 18 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, es posible pactar arbitraje nacional o internacional en los títulos habilitantes a cargo de la ARCOTEL previa autorización de la Procuración General del Estado.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

**PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PARA AUDITORÍAS
FINANCIERAS**

OF. PGE. N°: 07401 de 20-06-2024

CONSULTANTE: DIRECCIÓN DE INDUSTRIA AERONÁUTICA DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA (DIAF).

CONSULTA:

En los casos que la DIAF realice auditoría financiera para la aprobación de balances. Deberá realizar la contratación de conformidad al artículo 28 de la LOCGE, es decir, por medio de Contraloría; o deberá contratar como lo establece el artículo 47 de la LOEP, es decir, siguiendo las normas de la Contratación Pública.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que en los casos en que la DIAD requiera contratar auditoria financiera externa, para la aprobación de balances, deberá hacerlo observando lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, concordante con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 28 del Reglamento General de la Ley Constitutiva de la Dirección de Industria Aeronáutica de la Fuerza Área Ecuatoriana.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

**CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS A ORGANISMOS
INTERNACIONALES**

OF. PGE. N°: 07490 de 26-06-2024

CONSULTANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.

CONSULTAS:

1.- Que de conformidad con los fundamentos expuestos, la Procuraduría General del Estado se sirva pronunciarse y determinar si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y Artículo 10, numeral 1.2. Proceso Sustantivo, subnumeral 1.2.1.5.1, Gestión del Sistema de Naciones Unidas, literal g) del Acuerdo Ministerial Nro. 0000077, de 3 de mayo de 2021, publicado en el Registro Oficial Nro. 455, de 19 de mayo de 2021 – que contiene la reforma y codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, es procedente jurídicamente que este Ministerio realice contribuciones voluntarias o extraordinarias a organismos internacionales de los cuales el Ecuador es miembro, a través de esta Cartera de Estado

El comiso administrativo como aplicación agregada de la Disposición General Cuarta del Código Orgánico Integral Penal es una atribución del Servicio Nacional de Aduana del

Ecuador, aunque el artículo 69 del mismo cuerpo legal establece su aplicación a delitos dolosos o si existe una sentencia condenatoria ejecutoriada.

2.- Asimismo, mucho se apreciará que, de ser necesario, la Procuraduría General del Estado se sirva asesorar acerca de otras normas de la legislación nacional que fueren aplicables y deben ser observadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humanada en el caso motivo de la consulta.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los incisos finales de los artículos 87 y 89 de su Reglamento General, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, y, la letra g) del subnumeral 1.2.1.5.1. del artículo 10 de la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, dicha cartera de Estado puede realizar contribuciones voluntarias o extraordinarias a organismos internacionales de los cuales el Ecuador sea miembro, siempre que se acuenten con los recursos presupuestarios suficientes para el efecto.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

ALCANCE Y LIMITACIONES DE LA REELECCIÓN PARA PERIODO DE CARGO DE RECTORES UNIVERSITARIOS

OF. PGE. N°: 07491 de 26-06-2024

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD ESTATAL DEL SUR DE MANABÍ, UNESUM.

CONSULTA:

La Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 de fecha 12 de octubre de 2010, y su última modificación del 07 de Febrero de 2023, en su único inciso vigente, acoge o quienes han desempeñado anteriormente cargos de rectores y vicerrectores antes de la vigencia de la presente ley, o esta disposición rige para lo posterior, es decir que aplica

para quienes hayan desempeñado los mencionados cargos una vez publicada la norma, atendiendo al principio de irretroactividad de la ley.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, al no existir reformas - respecto de la reelección - de los artículos 48, 51 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES, tanto el rector como el vicerrector de las universidades y escuela politécnicas públicas pueden ser elegidos y desempeñar el cargo por un máximo de dos periodos, consecutivos o no, encontrándose expresamente prohibidos para ejercer un tercer periodo mediante reelección.

Cabe destacar que, al no haberse reformado las disposiciones mencionadas, no es pertinente realizar un análisis sobre la aplicación retroactiva de las mismas.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

GOCE DE VACACIONES PARA SERVIDOR ENGARDADO

OF. PGE. N°: 07518 de 27-06-2024

CONSULTANTE: DEFENSORÍA PÚBLICA.

CONSULTA:

De conformidad con lo previsto en los artículos literal g) y 29 de la Ley Orgánica de Servicio Público, puede el Defensor Público general hacer uso de vacaciones, sin que se haya nombrado un subrogante conforme lo señala el artículo 49 del Código Orgánico de la Función Judicial.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 66 numeral 2 de la Constitución de la República 23 letra g) y 29 de la Ley Orgánica de

Servicio Público, el Defensor Público General, Encargado, tiene derecho a hacer uso de sus vacaciones.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 130 del Código Orgánico Administrativo, 288 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial y 10 numeral 1.1.1.1. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría Pública, la máxima autoridad de ese organismo tiene la capacidad de reglamentar el trámite interno de encargo que viabilice su derecho al goce de vacaciones, debiendo agregar además, que de conformidad con los artículos 127 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el 271 de su Reglamento, el servidor que asume el encargo debe cumplir con los requisitos del 287 del Código Orgánico de la Función Judicial, estos son , los dispuestos para la designación del Defensor Público General.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

Atentamente,

Elaborado por Zobeida Robles
Aprobado por Abg. Andrés Ordoñez Ruiz

RAZÓN: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución No. 120 de 14 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 5 de diciembre de 2017; y artículo 78 numeral 8 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 36 de 13 de julio de 2017; siento por tal que las ONCE (11) páginas que anteceden son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado, que previo al proceso de digitalización se constataron y verificaron con los documentos físicos, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso necesario. -

LO CERTIFICO

D.M., de Quito, a 10 de julio de 2024.



Viviam Fiallo.

SECRETARIA GENERAL

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaria General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Revisado



Mtr. Michelle Mecías

PROSECRETARIA, SUBROGANTE.

Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0022-R**Quito, D.M., 21 de junio de 2024****MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA****MGS. CARLOS LUIS VASQUEZ JARAMILLO****SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL, SUBROGANTE
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador: “(...) *Reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados* (...)”;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: “(...) *El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza* (...)”;

Que artículo 226 de la Constitución la Constitución de la República del Ecuador señala que *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: “(...) *Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural* (...)”;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental* (...)”;

Que el artículo 158 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *El presente libro regula los instrumentos, procedimientos, mecanismos, actividades, responsabilidades y obligaciones públicas y privadas en materia de calidad ambiental* (...)”;

Que el artículo 159 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *Las normas ambientales serán sistémicas y deberán tomar en consideración las características de cada actividad y los impactos que ellas generan. El diseño, la elaboración y la aplicación de las normas ambientales deberán garantizar la calidad de los componentes físicos del ambiente, con el propósito de asegurar el buen vivir y los derechos de la naturaleza* (...)”;

Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, expedido mediante Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 31 de 7 de julio de 2017, dispone que “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.*”;

Que el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, expedido mediante Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 31 de 7 de julio de 2017, dispone que el “(...) *acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*”;

Que el artículo 18 de la Ley de Minería establece en su parte pertinente que: “(...) *Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país (...)*”;

Que el artículo 30 de la Ley de Minería establece en su parte pertinente que: “(...) *El Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ley y su reglamento general. La inscripción de la transferencia del título minero será autorizada por la Agencia de Regulación y Control Minero una vez que reciba la comunicación de parte del concesionario informando la cesión de sus derechos mineros, de acuerdo al procedimiento y los requisitos establecidos en el reglamento general de esta ley. Dicho acto se perfeccionará con la inscripción en el Registro Minero. El Estado, con los informes legales correspondientes autorizará la transferencia del título minero por lo menos luego de transcurridos dos años de su otorgamiento. Se consideran accesorios a la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a la investigación y extracción de minerales, así como también a su beneficio. El domicilio tributario y societario de los titulares de derechos mineros será la región donde se encuentre la concesión minera, la mayor superficie de la suma de ellas en el caso de concesionarios con títulos mineros en distintas provincias o el principal proyecto de explotación o industrialización. Esta obligación deberá acreditarse al momento de solicitar el otorgamiento de una concesión minera y no podrá modificarse sin una autorización expresa de la Agencia de Regulación y Control Minero. (...)*”;

Que el artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 037, publicado en el Registro Oficial Nro. 213 Segundo Suplemento de 27 de marzo de 2014, mediante el cual se emitió el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, establece que: “(...) *Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se entenderán como sujetos de derechos mineros a aquellas personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, de autogestión y de la economía popular y solidaria, que cuenten con un título minero, autorizaciones o permisos de acuerdo a la denominación y alcance establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable al sector minero (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1007 de 04 de marzo de 2020, en su artículo 1 señala: “Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”;

Que el literal a) del artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 de 31 de agosto de 2020, mediante el cual se expidieron las delegaciones de competencias, facultades, atribuciones y disposiciones necesarias para la gestión del Ministerio del Ambiente y Agua, establece que se delega al/la señor/a Subsecretario/a de Calidad Ambiental o a quien haga sus veces: “(...) *Otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales en el ámbito de su competencia. Para el efecto se contará con la asesoría de las Direcciones a su cargo y la Coordinación General de Asesoría Jurídica (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 59 de 05 de junio de 2021, se cambió la denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 23 de noviembre de 2023, el señor Presidente de la República del Ecuador, decretó: “*Artículo 1.- Designar a la señora Sade Rashel Fritschi Naranjo como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica*”;

Que mediante Resolución No. 028 de 28 de mayo de 2019, el ex Ministerio del Ambiente y actual

Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, resolvió: “Art. 2. *Otorgar Licencia Ambiental, a la compañía INV MINERALES ECUADOR S.A. INVMINEC., en calidad de titular minero, para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del área minera CRISTAL (Código 102195) bajo el régimen de gran minería, ubicada en las parroquias Chumblin, San Fernando y San Gerardo; Cantones San Fernando, y Girón, respectivamente, provincia del Azuay, con plazo desde la fecha de su expedición hasta la finalización de ejecución de la fase de exploración avanzada de minerales metálicos.*”

Que mediante *Cambio de Denominación y Reforma de Estatutos otorgada por INV Minerales Ecuador s.A. INVMINEC, con Escritura 2021-17-01-025-P01200 celebrado el 10 de noviembre de 2021, ante el Doctor Felipe Iturralde Dávalos, Notario Vigésimo Quinto del cantón Quito, e inscrita en el Registro Mercantil del Cantón de Cuenta el 22 de diciembre de 2021 en el cual, se indica: “SEÑOR NOTARIO: En el registro de escrituras públicas a su cargo, sírvase agregar una que contenga el cambio de denominación y reforma estatutaria de la compañía INV MINERALES ECUADOR S.A. INVMINEC, al tenor de las siguientes cláusulas: (...)*

SEGUNDA.- ANTECEDENTES.- (...) C) El día veinte y siete (27) de julio de dos mil veinte y uno (2021), la Junta General Extraordinaria y Universal de accionistas de la compañía INV MINERALES ECUADOR S.A. INVMINEC resolvió cambiar su denominación y, en consecuencia, reformar sus estatutos para que en adelante la Compañía se denomine DPMECUADOR S.A.

(...) CUARTA: REFORMA DE ESTATUTOS.- Los accionistas reunidos en la Junta General conforme a los antecedentes descritos, resolvieron autorizar la reforma de los estatutos de la compañía, por lo que se reforma el artículo UNO de los estatutos, el cual en adelante dirá: “Artículo Uno.- Nombre.- La denominación de la compañía es DPMECUADOR S.A.”

Que mediante oficio s/n de 29 de abril de 2022, ingresado a esta Cartera de Estado mediante documento Nro. MAATE-DA-2022-4483-E de 29 de abril de 2022, el Sr. Scott Campbell, en calidad de Gerente General de la Compañía DPMECUADOR S.A, titular minero del proyecto Minero Loma Larga, solicita:

“(...) 3.1. En virtud de los antecedentes y consideraciones mencionadas previamente, muy comedidamente solicitamos se sirva actualizar la denominación del titular/administrado del permiso ambiental antes descrito así como también de la aprobación de los Términos de Referencia Auditoría Ambiental de Conjunción y Actualización del PMA, Proyecto Loma Larga, Periodo 11 de Octubre 2016 a 11 de Octubre de 2020, Ubicado en la Provincia de Azuay.

3.2. Consecuentemente, solicitamos también se proceda a la actualización de los datos del Gerente General y como tal Representante Legal de DPMECUADOR S.S., el Sr. Scott Campbell y su correo s.campbell@dundeepriceous.com

4.1 Para el efecto, sírvase encontrar adjunto los siguientes documentos:

- *Escritura Nro. 2021-17-01-025-P01200 de cambio de denominación.*
- *Nombramiento del Representante Legal de DPMECUADOR S.A. (...)*”

Que mediante Oficio Nro. MAATE-DRA-2022-0564-O de 16 de mayo de 2022 la Dirección de Regularización Ambiental, solicitó al Sr. Scott Campbell, Gerente General de la Compañía DPMECUADOR S.A, titular minero del proyecto Minero Loma Larga, lo siguiente:

“(...) se remita la siguiente documentación:

- *Títulos mineros debidamente registrados a nombre de la actual Compañía DPMECUADOR S.A. del Proyecto Minero Loma Larga conformado por las Áreas Mineras Cerro Casco (Código 101580), Rio Falso (Código 101577) y Cristal (Código 102195).*
- *Documento emitido por el Ministerio Sectorial que certifique que la Compañía DPMECUADOR S.A., así como el nombre del Gerente General de la mencionada compañía, son titulares para el Proyecto Minero Loma Larga conformado por las Áreas Mineras Cerro Casco (Código 101580), Rio Falso (Código 101577) y Cristal (Código 102195).*

Cabe indicar además que como se evidencia en el documento de entrega recepción del oficio Nro. MAATE-DA-2022-4483-E de 29 de abril de 2022, no se adjuntó la información descrita en el numeral 4.1.(...)"

Que mediante oficio S/N de 08 de julio de 2022, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MAATE-DA-2022-6886-E de 08 de julio de 2022, el Sr. Scott Campbell, Gerente General de la Compañía DPMECUADOR S.A titular minero del proyecto Minero Loma Larga, remite a la Dirección de Regularización Ambiental la documentación solicitada mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2022-0564-O de 16 de mayo de 2022, **en formato físico (copias simples a color)**, y además, detalla lo siguiente:

"Cabe indicar que en cuanto al requisito de su oficio Nro. MAATE-DRA-2022-0564-O de 16 de mayo de 2022, sobre obtener también una copia del Título Minero del área CRISTAL, es oportuno mencionarle que, (...) mi Representada se compromete a hacerle llegar dicha documentación una vez que el MEM se sirva a resolver el cambio de nombre de titular de dicha concesión minera a nombre de DPMECUADOR S.A.(...)"

Que mediante Resolución Nro. MEM-CZCS-2022-0130-RM de 25 de agosto de 2022, el Ministerio de Energía y Minas resuelve:

"ACEPTAR la petición formulada por el ciudadano Alan Scott Campell, Gerente General y Representante Legal de la Compañía DPMECUEADOR S.A., y por ende corresponde esta Cartera de Estado aclarar la Resolución de la Sustitución del Título Minero Concesión para Minerales Metálicos, de 26 de abril de 2010, en el sentido de que el titular de la Concesión Minera "CRISTAL" CÓDIGO 102195, es la Compañía DPMECUADOR S.A., con Ruc Nro. 1791302222001. El titular minero a su petición adjunta la Escritura Publica Nro. 2021-17-01-025-P01200, y que consta en los antecedentes de la presente resolución, celebrada ante el Dr. Felipe Iturralde Davalos, Notario Vigésimo Quinto del Cantón Quito, referente al cambio de denominación y reforma de estatutos, mediante la cual se ha hecho constar que el día veinte y siete de julio de dos mil veinte y uno, la Junta General Extraordinaria y Universal de accionistas de la Compañía INV MINERALES ECUADOR S.A. INVMINEC resolvió cambiar su denominación y reformar los estatutos para que en adelante la Compañía de denomine DPMECUADOR S.A."

Que mediante Oficio Nro.: DPM-LL-EXE-OFC-149 de 23 de febrero de 2023, ingresado a esta Cartera de Estado mediante documento Nro. MAATE-DA-2023-2328-E de 24 de febrero de 2023, el Sr. Scott Campbell, Gerente General de la Compañía DPMECUADOR S.A titular minero del proyecto Minero Loma Larga, se dirige a la Dirección de Regularización Ambiental y realiza un alcance a la respuesta del Oficio Nro. MAATE-DRA-2022-0564-O de 16 de mayo de 2022, remite en **formato digital**:

- *"Una copia simple de la Resolución Nro. MEM-CZCS-2022-0130-RM concerniente a la Aclaración de la Resolución de la Sustitución del Título Minero de la Concesión "Cristal" (Código 102195) cuyo titular minero es DPMECUADOR S.A., debidamente protocolizada por la Notaría Decimoséptima del cantón Quito e inscrita en el Registro Minero de la ARCERNNR"*

Que mediante Oficio Nro. MAATE-DRA-2023-0198-O de 02 de marzo de 2023, la Dirección de Regularización Ambiental, solicitó al Señor Alan Scott Camphell, Gerente General de la Compañía DPMECUADOR S.A titular minero del proyecto Minero Loma Larga, lo siguiente:

*"(...) se remita la siguiente documentación física original, o de ser el caso, copias certificadas conforme lo establecido en los artículos 97 y 194 del Código Orgánico Administrativo, a fin de continuar con el proceso de cambio de denominación de la compañía en la autorización administrativa ambiental de la **concesión minera CRISTAL (Código 102195)**:*

- *Escritura pública de protocolización del cambio de denominación de la compañía INV MINERALES ECUADOR S.A. INVMINEC a DPMECUADOR S.A.*
- *Inscripción en el Registro Mercantil del cambio de denominación de la compañía.*
- *Razón de Inscripción del cambio de denominación de la Compañía en el Registro Minero.*

- *Derecho minero vigente e inscripción en el registro minero*
- *Certificado de vigencia de derechos mineros*
- *Nombramiento del representante legal*” (Énfasis agregado)

Que mediante Oficio Nro. DPM-LL-EXE-OFC-224 de 04 de abril de 2023, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MAATE-DA-2023-4095-E de 06 de abril de 2023, el Señor Alan Scott Campbell, Gerente General de la Compañía DPMECUADOR S.A titular minero del proyecto Minero Loma Larga se dirige a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, y realiza una Insistencia de actualización de datos del titular minero y Representante Legal en las licencias ambientales de exploración avanzada del Proyecto Estratégico Loma Larga, de la compañía minera DPMECUADOR S.A. y solicita: *“Habiendo cumplido al compromiso de mi Representada de hacerle llegar la documentación referida mencionada en los antecedentes, sírvase a continuar con la actualización de datos del titular minero y Representante Legal de la compañía minera DPMECUADOR S.A. para el cambio de denominación de las licencias de exploración avanzada de las concesiones mineras:*

- i) Cerro Casco (Código 101580), Rio Falso (Código 101577); y*
ii) Cristal (Código 102195)” (Énfasis agregado)

Que mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2023-0349-O de 19 de abril de 2023, la Dirección de Regularización Ambiental, solicita al Señor Alan Scott Campbell, Gerente General de la Compañía DPMECUADOR S.A titular minero del proyecto Minero Loma Larga, remitir la documentación que fue solicitada mediante Oficio Nro. MAATE-DRA-2023-0198-O de 02 de marzo de 2023 referidos a la concesión minera Cristal (Código 102195).

Que mediante oficio Nro. DPM-LL-EXE-OFC-290 de 15 de junio de 2023, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MAATE-DA-2023-6787-E de 15 de junio de 2023, el Señor Alan Scott Campbell, Gerente General de la Compañía DPMECUADOR S.A titular minero del proyecto Minero Loma Larga, remite la siguiente documentación perteneciente a la concesión minera Cristal (Código 102195):

“(1) Original de Escritura pública de protocolización del cambio de denominación de la compañía INV Minerales Ecuador S.A que contiene la inscripción en el Registro Mercantil del cambio de denominación de la compañía.

(1) Razón de inscripción del cambio de denominación de la compañía en el Registro Minero.

(1) Copia certificada del Derecho minero vigente e inscripción en el registro minero.

(1) Copia certificada del Nombramiento del Representante legal con razón de inscripción.”

Que mediante oficio Nro. DPM-LL-EXE-OFC-376 de 28 de junio de 2023, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MAATE-UDA-DA-2023-0766-E de 31 de julio de 2023, el Señor Alan Scott Campbell, Gerente General de la Compañía DPMECUADOR S.A titular minero del proyecto Minero Loma Larga, en alcance al oficio Nro. DPM-LL-EXE-OFC-290 de 15 de junio de 2023, remite la siguiente documentación:

a) Memorando Nro. ARCERNR-CZA-2023-1347-ME de 30 de junio de 2023, certificación No. CZA-RM-2023-161 Certificado de Vigencia de la concesión para minerales metálicos del área denominada “Cristal” Código 102195.

Que mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2023-1804-M de 24 de agosto de 2023, la Dirección de Regularización Ambiental remite para pronunciamiento jurídico el borrador de resolución para el cambio de la denominación del titular en la Resolución No. 028 de 28 de mayo de 2019, mediante la cual el ex Ministerio del Ambiente otorgó la *“Licencia Ambiental para la Fase de Exploración Avanzada de Minerales Metálicos del Área Minera CRISTAL (Código 102195) ubicada en la provincia de Azuay”* a la compañía INV MINERALES ECUADOR S.A. INVMINEC, actualmente denominada DPMECUADOR S.A. así como el expediente físico del proceso, además del Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-2023-0194 de 23 de agosto de 2023, en el cual se establece que el titular minero ha cumplido con los lineamientos establecidos en el Art. 455 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en referencia al cambio de titular de la autorización

administrativa ambiental.

Que mediante informe técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-2024-0061 de 21 de febrero de 2024 evalúa técnicamente el *Cambio de Denominación del Titular de la Autorización Administrativa Ambiental en la Resolución No. 028 de 28 de Mayo De 2019, Área Minera Cristal (CÓDIGO 102195)*; mediante la cual, se otorgó la *“Licencia ambiental para la fase de Exploración Avanzada de minerales metálicos del Área Minera CRISTAL (Código 102195) ubicada en la provincia de Azuay”*, concluyendo que CUMPLE con los requisitos técnicos estipulados en la normativa ambiental aplicable.

Que mediante Acción de Personal Nro. 0706 de 14 de junio de 2024, la Coordinación General Administrativa Financiera, en uso de las facultades que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 de 31 de agosto de 2020; Resolvió: *“Conceder la Subrogación del puesto de SUBSECRETARIO/A DE CALIDAD AMBIENTAL, NIVEL JERARQUICO SUPERIOR 6, al MGS. CARLOS LUIS VASQUEZ JARAMILLO, de conformidad al Artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el Art. 270 del Reglamento General de la Ley orgánica de Servicio Público”*;

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2024-0947-M de 19 de junio de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento jurídico manifestando que: *“(...) en base a la normativa legal citada, acorde a la documentación ingresada y constante en el expediente adjunto, me permito indicar que esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, revisó los contenidos considerados en los proyectos de Resolución de CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN LA RESOLUCIÓN No. 054 DE 11 DE OCTUBRE DE 2002, ÁREAS MINERAS CERRO CASCO (CÓDIGO 101580) Y RÍO FALSO (CÓDIGO 101577)”*; y *“CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN LA RESOLUCIÓN No. 028 DE 28 DE MAYO DE 2019, ÁREA MINERA CRISTAL (CÓDIGO 102195), se ajusta a la normativa legal aplicable a la fecha de ingreso del proyecto, al respecto se recomienda continuar con el trámite respectivo para la firma de la referida resolución.”* (Énfasis agregado)

Que mediante memorando No. MAATE-DRA-2024-1751-M de 20 de junio de 2024, la Dirección de Regularización Ambiental informó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental lo siguiente: *“Al respecto, y toda vez que se han incorporado las observaciones legales y de forma respectivas, remitidas en la resolución de cambio de denominación adjunta en el memorando Nro. MAATE-CGAJ-2024-0947-M de 19 de junio de 2024; en virtud de las atribuciones delegadas a través del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto 2020, en concordancia con las atribuciones y responsabilidades del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto 2023, mediante el cual la Subsecretaría de Calidad Ambiental tiene facultad para otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las Autorizaciones Administrativas Ambientales, remito a usted Señora Subsecretaria de Calidad Ambiental, para su revisión, aprobación y suscripción la resolución para el CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN LA RESOLUCIÓN No. 028 DE 28 DE MAYO DE 2019, ÁREA MINERA CRISTAL (CÓDIGO 102195).”*

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024, publicado en Edición Especial de Registro Oficial Nro. 1106 del 01 de octubre de 2020, mediante el cual el Ministro del Ambiente y Agua delegó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental la facultad para conocer y suscribir las Resoluciones mediante las cuales se concede, se suspende y se revoca Licencias Ambientales:

RESUELVE:

Art. 1. Reformar el nombre del Titular por cambio de denominación a favor de la compañía DPMECUADOR S.A. en la Resolución No. 028 de 28 de mayo de 2019 mediante la cual el ex Ministerio del Ambiente otorgó la *“Licencia Ambiental para la Fase de Exploración Avanzada de Minerales Metálicos del Área Minera CRISTAL (Código 102195) ubicada en la provincia de Azuay”* a la compañía INV MINERALES ECUADOR S.A.

INVMINEC.

Art. 2. La compañía DPMECUADOR S.A., mantendrá vigente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental durante toda la vida útil del proyecto autorizado.

Art. 3. Ratificar el contenido técnico de la Autorización Administrativa citada en el artículo 1 de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la compañía DPMECUADOR S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

SEGUNDA: De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Zonal 6 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

TERCERA: La presente Resolución se rige por las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

CUARTA: La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Carlos Luis Vasquez Jaramillo

SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL, SUBROGANTE

Copia:

Señor Magíster
Carlos Luis Vasquez Jaramillo
Director de Control Ambiental

Señor Magíster
Romel Mauricio Macancela Arizaga
Director Zonal

Señor
Nicolas Andres Maldonado Torres
Técnico en Archivo

ec/cf/ac



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS LUIS VASQUEZ
JARAMILLO**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0256-R**Quito, 10 de julio de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...*””, ha formulado la **Segunda Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2227, Tubería plástica. Tubos y accesorios de poli(cloruro de vinilo) no plastificado (PVC-U) de pared estructurada e interior lisa para canalizaciones eléctricas y de comunicaciones. Requisitos y métodos de ensayo**; su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN, y mediante Oficio No. INEN-INEN-2024-0211-OF de 6 de marzo de 2024, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión **No. PCS-0027** de 10 de julio de 2024, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Segunda Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2227, Tubería plástica. Tubos y accesorios de poli(cloruro de vinilo) no plastificado (PVC-U) de pared estructurada e interior lisa para canalizaciones eléctricas y de comunicaciones. Requisitos y métodos de ensayo**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la **Segunda Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2227, Tubería plástica. Tubos y accesorios de poli(cloruro de vinilo) no plastificado (PVC-U) de pared estructurada e interior lisa para canalizaciones eléctricas y de comunicaciones. Requisitos y métodos de ensayo**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre

proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que *“cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Segunda Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2227, Tubería plástica. Tubos y accesorios de poli(cloruro de vinilo) no plastificado (PVC-U) de pared estructurada e interior lisa para canalizaciones eléctricas y de comunicaciones. Requisitos y métodos de ensayo**, que establece los requisitos que deben cumplir los tubos y accesorios de poli (cloruro de vinilo) no plastificado (PVC-U) de pared estructurada e interior lisa.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2227:2024 (Segunda Revisión)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

cy/pa



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

RESOLUCIÓN Nro. JPRM-2024-011-G**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibídem, señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 47.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero creó la Junta de Política y Regulación Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador, y determina su conformación;
- Que,** el artículo 47.6, numeral 20, del mismo Código, respecto a las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, entre otras, establece: *“20. Aprobar la política de selección y rotación de los auditores externos y designar al auditor externo del Banco Central del Ecuador, a propuesta del Comité de Auditoría; (...)”*;
- Que,** el artículo 57.1 del mismo Código, respecto a la auditoría externa, en su parte pertinente, señala: *“Los estados financieros del Banco Central del Ecuador serán auditados, al menos una vez al año, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría por auditores externos independientes, que deberán contar con reconocida experiencia internacional. La Junta de Política y Regulación Monetaria designará a los auditores externos a propuesta del Comité de Auditoría. El auditor externo será designado por el período que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria, el cual tendrá una duración no menor a tres (3) años. (...)”*;
- Que,** mediante resolución Nro. JPRM-2021-006-A, de 17 de diciembre de 2021, la Junta de Política y Regulación Monetaria expidió el Reglamento del Comité de Auditoría del

Banco Central del Ecuador, reformado mediante resolución Nro. JPRM-2022-030-A, de 19 de diciembre de 2022, el cual establece en los literales a y b del artículo 9, como funciones del Comité de Auditoría, con relación a la Auditoría Externa, entre otras: “a) *Conocer y opinar respecto de los términos de referencia para la selección de auditores externos elaborados por el Banco Central del Ecuador; b) Proponer a la Junta de Política y Regulación Monetaria la lista de auditores externos independientes, con reconocida experiencia internacional, previamente calificados por la Superintendencia de Bancos; (...)*”;

Que, mediante resolución Nro. JPRM-2022-006-G, de 11 de febrero de 2022, la Junta de Política y Regulación Monetaria expidió la “Norma para la Contratación de Auditores Externos del Banco Central del Ecuador”;

Que, mediante resolución Nro. JPRM-2022-012-G, de 28 de marzo de 2022, la Junta de Política y Regulación Monetaria reformó la Norma para la Contratación de Auditores Externos del Banco Central del Ecuador;

Que, mediante resolución administrativa Nro. BCE-GG-002-2022, de 18 de febrero de 2022, la Gerencia General del Banco Central del Ecuador emitió el “Instructivo para la Contratación de Auditores Externos del Banco Central del Ecuador”, y mediante resolución administrativa Nro. BCE-GG-008-2022, de 29 de marzo de 2022, reformó dicho instructivo;

Que, mediante memorando Nro. BCE CA-2024-0004-M, de 03 de julio de 2024, el Comité de Auditoría remitió a la Junta de Política y Regulación Monetaria su propuesta respecto de la designación de la auditoría externa del Banco Central del Ecuador correspondiente al ejercicio económico de los años 2024, 2025 y 2026.

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria, en sesión ordinaria, de 10 de julio de 2024, conoció el memorando Nro. BCE CA-2024-0004-M de 03 de julio de 2024, remitido por el Presidente del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador a la Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, respecto de la propuesta de dicho Comité para la designación del auditor externo del Banco Central del Ecuador;

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 47.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria,

RESUELVE:

Art. 1.- Acoger la propuesta del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador, contenida en el memorando Nro. BCE CA-2024-0004-M, de 03 de julio de 2024, y designar a la compañía KRESTON AUDIT SERVICES ECUADOR CIA. LTDA., para que realice la auditoría externa del Banco Central del Ecuador correspondiente al ejercicio económico de los años 2024, 2025 y 2026.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador deberá disponer la realización de todos los actos necesarios para la instrumentación de la contratación del auditor externo designado en la presente resolución, dando cumplimiento a las normas y procedimientos establecidos.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional, a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 10 de julio de 2024.

LA PRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
TATIANA MARIBEL
RODRIGUEZ CERON

Dra. TATIANA MARIBEL RODRÍGUEZ CERÓN

Firmó la resolución que antecede la doctora Tatiana Maribel Rodríguez Cerón - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 10 de julio de 2024.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA



Firmado electrónicamente por:
MARIA ALEXANDRA
GUERRERO DEL POZO

Ab. MARÍA ALEXANDRA GUERRERO DEL POZO



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS**

RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2024-01519

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE, mediante el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos, a la doctora Tanya Elizabeth Benavides Córdova, con cédula de ciudadanía Nro. 1711921112, solicita la calificación como auditora interna para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, entendiéndose que la documentación ingresada a este organismo de control es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

QUE, el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para las personas que conforman los consejos de vigilancia de las entidades financieras públicas y privadas;

QUE, el artículo 3 del capítulo II "Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado, del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

QUE, el inciso séptimo del artículo 4 del capítulo II antes citado, establece que la calificación como auditor interno tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

QUE, mediante Memorando No. SB-DTL-2024-0831-M de 04 de julio del 2024, se ha emitido informe legal favorable para la calificación solicitada; y,

QUE, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

En ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2023-0007 de 05 de enero de 2023,

RESUELVE:

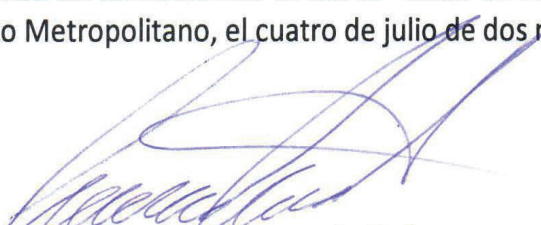
ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la doctora Tanya Elizabeth Benavides Córdova, con cédula de ciudadanía Nro. 1711921112, como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión.

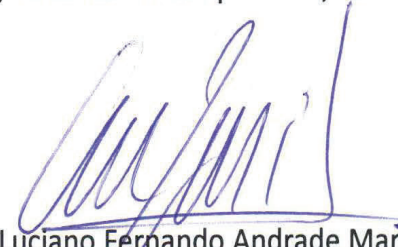
ARTÍCULO 3.- DISPONER se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICACION se notificará la presente resolución al correo tanya_benavides@yahoo.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de julio de dos mil veinticuatro.


Abg. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de julio de dos mil veinticuatro.


Abg. Luciano Fernando Andrade Marín Iza
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



Firmado electrónicamente por:
LUCIANO FERNANDO
ANDRADE MARIN IZA

Abg. Luciano Fernando Andrade Marín Iza
SECRETARIO GENERAL

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2024-1525**

TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE, mediante el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos, a la doctora Tanya Elizabeth Benavides Córdova, con cédula de ciudadanía Nro. 1711921112, solicitó la calificación como auditora externa para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, entendiéndose que la documentación ingresada a este organismo de control es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

QUE, el artículo 228 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para las personas que conforman los consejos de vigilancia de las entidades financieras públicas y privadas;

QUE, el artículo 4 del capítulo II "*Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos*", Título XVII "*De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos*", Libro I "*Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado*", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los auditores externos;

QUE el último inciso del artículo 6 del citado capítulo I, establece que la calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

QUE, mediante Memorando No. SB-DTL-2024-0835-M de 05 de julio del 2024, se ha emitido informe legal favorable para la calificación solicitada; y,

QUE, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

En ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2023-0007 de 05 de enero de 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la doctora Tanya Elizabeth Benavides Córdova, con cédula de ciudadanía Nro. 1711921112, como auditora externa para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión.

ARTÍCULO 3.- DISPONER se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICACION se notificará la presente resolución al correo tanya_benavides@yahoo.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de julio de dos mil veinticuatro.


Abg. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de julio de dos mil veinticuatro.


Abg. Luciano Fernando Andrade Marín Iza
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2024-22

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 165 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: *“Las entidades y organismos del sector público pueden establecer fondos de reposición para la atención de pagos urgentes, de acuerdo a las normas técnicas que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas. La liquidación de estos fondos se efectuará dentro del ejercicio fiscal correspondiente.”*;

Que el artículo 123 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *“El ejercicio presupuestario del año fiscal se clausurará el 31 de diciembre de cada año. Las entidades como requisito previo para el cierre contable del ejercicio fiscal correspondiente, efectuarán los ajustes y regulaciones que permitan depurar los saldos de las cuentas que utilizan, entre otras: la de anticipos de fondos (incluidas las de fondos rotativos, cajas chicas fondos a rendir cuentas y fondos para fines específicos), las provisiones para incobrables, amortización de inversiones diferidas y prepagos, consumos de existencias, depreciaciones, acumulaciones de costos en proyectos y programas de inversión. Se prohíbe contraer compromisos y obligaciones o efectuar movimientos presupuestarios con cargos a presupuestos de ejercicios clausurados. Los ingresos que se perciban posteriores a esa fecha se considerarán como parte del presupuesto vigente al tiempo en que se cobren, aun cuando se hubieran originado en un período anterior.”*;

Que el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que para los intermediarios, los gastos efectuados para reembolso no constituyen gastos propios ni el reembolso constituye ingreso propio; para el reembolsante el gasto es deducible y el IVA pagado constituye crédito tributario. Para obtener el reembolso el intermediario deberá emitir una factura por el reembolso de gastos, en la cual se detallarán los comprobantes de venta motivo del reembolso, con la especificación del RUC del emisor, número de la factura, valor neto e IVA y además se adjuntarán los originales de tales comprobantes. Esta factura por el reembolso no dará lugar a retenciones de renta ni de IVA. En el caso de que el intermediario del reembolso sea un empleado en relación de dependencia del reembolsante, este podrá emitir una liquidación de compra de bienes y prestación de servicios en sustitución de la factura por el reembolso. El pago por reembolso de gastos deberá estar sustentado en comprobantes de venta que cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de venta y Retención;

Que la Norma de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos emitida por la Contraloría General del Estado No. 405-07, referente a los Anticipos de Fondos señala: “c) *Fondos de reposición. Son valores asignados para un fin específico, que serán repuestos previa liquidación parcial y mediante la presentación de documentación sustentatoria debidamente legalizada; y, serán liquidados al cumplirse su objetivo de conformidad a la normativa legal vigente. Estos fondos son: - Caja chica: institucional; y, en proyectos y programas (...).*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 103, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 381, de 29 de enero de 2021, el Ministerio de Finanzas expidió la Normativa Técnica del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas, en la cual se regula los anticipos de fondos, entre los cuales se encuentra caja chica;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado [actualmente Superintendencia de Competencia Económica] fue creada mediante Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo con la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, emitida el 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado [actualmente Superintendente de Competencia Económica];

Que mediante la “*Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos*”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 311 de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “*Superintendencia de Control del Poder de Mercado*” por: “*Superintendencia de Competencia Económica*”; y, “*Superintendente de Control del Poder de Mercado*” por: “*Superintendente de Competencia Económica*”;

Que mediante Resolución SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, el Superintendente de Competencia Económica, dispuso: “*Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendencia de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendencia de Competencia Económica>. Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendente de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendente de Competencia Económica>.*”;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: “*Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)*”;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-001-2018, de 15 de noviembre de 2018, se expidió el “*Instructivo para el Manejo y Administración del Fondo de Caja Chica de la Superintendencia de*

[Competencia Económica]”; y, su reforma mediante Resolución No. SCPM-DS-2021-28 de 26 de agosto de 2021; y,

Que es necesario realizar una reforma integral del Instructivo para el Manejo y Administración del Fondo de Caja Chica de la Superintendencia de Competencia Económica de acuerdo a la normativa vigente.

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

RESUELVE:

EXPEDIR LA REFORMA INTEGRAL DEL INSTRUCTIVO PARA EL MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE CAJA CHICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Artículo 1.- OBJETO.- El presente Instructivo tiene como objeto establecer los procedimientos para el manejo y reposición del fondo de caja chica por parte de los servidores autorizados de la Superintendencia de Competencia Económica –SCE-, cuya finalidad es cubrir en dinero efectivo obligaciones no previsibles, urgentes y de valor reducido.

Artículo 2.- FINALIDAD.- El fondo de caja chica tiene como finalidad la adquisición de suministros y materiales; insumos; útiles de aseo; fotocopias; mantenimientos menores; y otros pagos por adquisición de bienes y servicios, que tienen el carácter de imprevisibles y/o urgentes.

Artículo 3.- MONTOS AUTORIZADOS.- Los montos máximos de caja chica conforme a lo que dispone el Ministerio de Economía y Finanzas, se determinan a continuación:

- a) Despacho de la Máxima Autoridad hasta USD. 500,00 (QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA);
- b) La Dirección Nacional Administrativa (área responsable de: transporte, abastecimiento y mantenimiento) dispondrá de hasta USD. 300,00 (TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA);
- c) Las Intendencias Generales, la Intendencia Regional y la Dirección Nacional de Patrocinio y Recursos Administrativos, dispondrán de hasta USD 200,00 (DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); y,
- d) Las Oficinas Técnicas de Apoyo en provincias dispondrán de hasta USD 100,00 (CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA);

Las demás unidades administrativas que por el desarrollo de sus actividades, necesiten realizar el pago de obligaciones menores y contempladas en este instructivo, deberán utilizar el Fondo de Caja Chica asignado a la Dirección Nacional Administrativa, para satisfacer dichos requerimientos.

Artículo 4.- FORMULARIOS.- Los formularios que serán utilizados en la gestión de los fondos de caja chica son detallados a continuación:

- a) Formulario AF-1 “Formulario de Apertura, Reposición y/o Liquidación del Fondo de Caja Chica” debe ser llenado en formato digital y con firma electrónica, se adjuntará al memorando de solicitud suscrito por Director de la unidad administrativa.

- b) El formulario pre impreso y numerado “Vale de caja chica” se utiliza para registrar los desembolsos realizados y contendrá la siguiente información: el valor en números y letras, concepto, fecha y las correspondientes firmas de responsabilidad del servidor que autoriza el gasto, del servidor designado para el manejo y custodia del fondo, y del beneficiario. Se elaborará en original y copia y su distribución operará de la siguiente manera: el original se anexará al reporte de reembolso de caja chica, la copia al responsable del manejo y custodia del fondo;
- c) Formulario AF-3 “Acta de Arqueo del Fondo de Caja Chica”, contendrá número, fecha, nombre del servidor autorizado del gasto, del responsable del manejo y custodia del fondo y del delegado de la Dirección Nacional Financiera encargado de realizar el arqueo de caja chica, con las firmas de responsabilidad.

Los formatos de formularios serán elaborados por la Dirección Nacional Financiera, y entregará a las unidades administrativas correspondientes, realizando los registros respectivos de entrega-recepción.

Artículo 5.- RESPONSABILIDADES.- Los servidores a que se refiere el presente instructivo serán responsables por la legal y correcta aplicación del fondo de caja chica de conformidad con las normas legales vigentes en esta materia y responderán administrativa, civil y penalmente por sus acciones u omisiones en el manejo de estos recursos. Tendrán las siguientes funciones:

- a) Ordenadores de gastos de fondos de caja chica: Máxima Autoridad y Directores de las áreas que disponen de fondos de caja chica.
- b) Autorizar crear, rendir y liquidar el fondo de caja chica: Director Nacional Financiero.
- c) Custodio: Servidor responsable designado por el Director del área.

Para asegurar el uso adecuado de los recursos del fondo, se realizarán arqueos periódicos sorpresivos por parte de la Dirección Nacional Financiera.

Artículo 6.- PROCEDIMIENTOS.- Las fases de la administración del fondo de caja chica comprenden:

1. Creación;
2. Utilización;
3. Rendición;
4. Reposición;
5. Liquidación.

Artículo 7.- CREACIÓN DEL FONDO DE CAJA CHICA.- Para la apertura del fondo de caja chica, se cumplirá con el siguiente procedimiento:

- a) El titular de la unidad administrativa requirente, solicitará la creación del fondo de caja chica al Director Nacional Financiero, mediante memorando que contendrá:
 - a.1) Motivación debidamente sustentada sobre la necesidad de creación del fondo de caja chica, con el detalle de los gastos emergentes que se requiere cubrir con el fondo de caja chica solicitado y su proyección mensual de gasto;

- a.2) Información del servidor designado como custodio del fondo de caja chica, con el número de cédula, apellidos y nombres completos, institución bancaria, tipo y número de cuenta en la que se deberá transferir el valor del monto del fondo de caja chica.
- a.3) El servidor encargado del manejo y custodia del fondo de caja chica obligatoriamente deberá entregar el documento de solicitud de creación de fondo de caja chica conforme al formulario remitido por la Dirección Nacional Financiera.
- b) El Director Nacional Financiero, autorizará y dispondrá la creación del fondo de caja chica a nombre del servidor designado como custodio; y,
- c) En caso de negar la solicitud de creación del fondo de caja chica, el Director Nacional Financiero, mediante memorando devolverá la petición a la unidad requirente, indicando las razones de la negativa.

Artículo 8.- UTILIZACIÓN DEL FONDO DE CAJA CHICA.- Los fondos de caja chica creados por la SCE, servirán para cubrir la adquisición de bienes o prestación de servicios que no se encuentran considerados en la planificación ni en el presupuesto institucional, y que tengan carácter de no previsibles, urgentes y de valor reducido, tales como:

- a) Pago de fotocopias o reproducción de documentos que no puedan ser atendidos de manera inmediata por la Institución;
- b) Pagos que se deriven de la obtención de derechos o registros notariales, autenticación y certificación de documentos, tasas, reconocimientos de firmas, pagos a Registros de la Propiedad, fiscales, municipales, judiciales y otros de similar naturaleza;
- c) Adquisición de registros oficiales;
- d) Pago de documentos, formularios o solicitudes oficiales;
- e) Gastos judiciales de diversa índole y otros similares, así como copias de procesos judiciales, escritos o piezas procesales;
- f) Pago de fletes por envío de correspondencia oficial que no pueda ser despachada de manera inmediata por la Institución;
- g) Adquisición de productos (muestras para investigación) que se requieran para los estudios y verificaciones que desarrollan los técnicos de las unidades administrativas técnicas de la SCE a nivel nacional;
- h) Suministros de oficina y materiales de aseo únicamente cuando no existe en stock, para lo cual deberá existir la certificación de gestión de bienes de la SCE;
- i) Adquisición y arreglo de cerraduras y seguridades de los bienes de propiedad o uso de la SCE;
- j) Adquisición de repuestos y reparación de instalaciones de: agua, energía eléctrica, telefónicas, plomería y albañilería; y,
- k) La Dirección Nacional Administrativa en forma exclusiva podrá además realizar la adquisición de partes, piezas, insumos, repuestos, así como el pago de combustible, peajes, servicio de parqueaderos, y la compra de suministros y materiales para una mejor conservación y mantenimiento de los vehículos y bienes en general de la institución.

La utilización de los fondos de caja chica se realizará observando los siguientes lineamientos:

1. **Cuantía de los desembolsos.-** Los desembolsos que realicen los servidores encargados del manejo y custodia del fondo de caja chica, no deberán ser superiores a un monto de USD.

200,00 (DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) incluido IVA, y en el caso de las Oficinas Técnicas de Apoyo de USD. 100,00 (CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) incluido IVA, por cada compra;

2. **Reporte.-** La Dirección Nacional Administrativa, mantendrá actualizado el inventario de los suministros de oficina y aseo, para que los responsables del manejo y custodia del fondo de caja chica verifiquen sus saldos, previo a realizar la adquisición mediante el fondo de caja chica.
3. **Prohibiciones.-** Se prohíbe utilizar el fondo de caja chica para el pago de bienes y servicios en beneficio personal, servicios básicos, subsistencias, alimentación, sueldos, horas extras, préstamos, donaciones, multas, agasajos, suscripción a revistas y periódicos, arreglos florales, compra de activos fijos, decoraciones de oficinas (no incluye mantenimientos menores ni adquisición de símbolos patrios), movilización relacionada con asuntos particulares y, en general, gastos que no tienen el carácter de imprevisibles o urgentes y de menor cuantía.

El Despacho de la máxima autoridad de manera exclusiva, podrá adquirir con el fondo de caja chica insumos de cafetería, para la justificación de estos gastos el responsable del área presentará la lista de asistentes.

La adquisición de agua para consumo humano se realizará mediante los procesos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin aplicar caja chica.

4. **Respaldo de desembolsos.-** Todo pago realizado con el fondo de caja chica debe tener el respaldo del respectivo formulario (vale de caja chica), en el que conste el valor en número y letras, el concepto, la fecha y las firmas de responsabilidad del funcionario que autoriza el gasto y del responsable del manejo y custodia del fondo.

Los originales de los comprobantes de venta y demás documentos autorizados que justifiquen los pagos realizados contendrán los requisitos exigidos por el Servicio de Rentas Internas y estarán emitidos a nombre del servidor custodio responsable del fondo de caja chica.

Artículo 9.- RENDICIÓN Y REPOSICIÓN DEL FONDO.- La rendición y reposición del fondo se efectuará cuando se haya consumido al menos el 60% del monto establecido o dentro del mismo mes en el que se realizó la compra para fines tributarios, previa la presentación del formulario correspondiente y los documentos que justifican los gastos realizados.

El servidor que autoriza el gasto y el servidor que tiene a su cargo la custodia del fondo, deberán legalizar con su firma la solicitud de reposición, y por lo tanto los dos servidores son solidariamente responsables por su uso y rendición.

La Dirección Nacional Financiera, autorizará y dispondrá el control de la pertinencia y legalidad de la documentación que sustenta la rendición del fondo de caja chica.

En caso de que se determinen valores no justificados en el marco del presente Instructivo, la Dirección Nacional Financiera tramitará la reposición, con la deducción del valor no justificado, el cual será imputado al custodio del fondo quien deberá restituirlo en forma inmediata.

Los gastos de caja chica deben ser justificados dentro del mismo ejercicio fiscal en el que fueron ejecutados.

Artículo 10.- LIQUIDACIÓN DEL FONDO.- El fondo de caja chica se liquidará en los siguientes casos:

- a) Cuando producto de un arqueo del fondo de caja chica, se comprobare su mal manejo, el Director Nacional Financiero dispondrá la devolución vía depósito al servidor responsable en un plazo no mayor de 48 horas. En caso de no recibir el depósito dispuesto, se informará a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, para que realice el descuento respectivo al servidor involucrado; sin perjuicio del inicio del proceso de régimen disciplinario establecido en la LOSEP;
- b) Por cesación de funciones del servidor responsable del manejo y custodia del fondo. En este caso, podrá designarse un nuevo responsable, previo conocimiento y autorización del Director Nacional Financiero;
- c) Cuando la Dirección Nacional Financiera evidencie que el fondo de caja chica no ha sido utilizado durante un ejercicio fiscal; y,
- d) Por disposición de la Máxima Autoridad o su delegado o por solicitud del Director de la unidad administrativa que requirió la creación del fondo de caja chica.

El responsable del fondo de caja chica que haya incurrido en el caso señalado en la letra a) de este artículo, no podrá volver a manejar el fondo; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 11.- CONTROL.- La Dirección Nacional Financiera, procederán al arqueo periódico y sorpresivo del fondo de caja chica, de cuya diligencia se dejará constancia en el acta correspondiente.

Artículo 12.- INCORPORACIÓN DE NORMAS.- Si en lo posterior se modificaren las disposiciones vigentes en el país sobre el fondo de caja chica, estas se entenderán incorporadas al presente instructivo, en la parte pertinente; a más de que el área respectiva las incorpore en un nuevo instructivo.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese la Dirección Nacional Financiera de la ejecución de esta Resolución.

TERCERA.- Encárguese la Secretaría General de la publicación de la presente Resolución en la intranet y en la página Web institucional.

CUARTA.- Encárguese a la Secretaría General de la difusión interna de esta Resolución y la realización de las gestiones correspondientes para su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN SUPLETORIA

ÚNICA.- En todo lo no previsto en este Instructivo, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; Normas de Control Interno emitidas por la Contraloría General del Estado; Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades; Reglamento para Registro y Control de Cauciones; Normativa emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas; y más disposiciones aplicables.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. SCPM-DS-001-2018, de 15 de noviembre de 2018, mediante la cual se expidió el Instructivo para el Manejo y Administración del Fondo de Caja Chica de la SCE; y su reforma realizada mediante Resolución No. SCPM-DS-2021-28 de 26 de agosto de 2021; y, toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente normativa.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 04 de julio de 2024.



firmado electrónicamente por:
DANILO IVANOV SYLVA
PAZMIÑO

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

	FIRMAS DE RESPONSABILIDAD	
Revisado por:	Nombre: Juan Raúl Guaña Pilataxi Cargo: Asesor de Despacho	 Firmado electrónicamente por: JUAN RAUL GUANA PILATAXI
	Nombre: Elizabeth Landeta Tobar Cargo: Intendente Nacional Jurídica	RUTH ELIZABETH LANDETA TOBAR Firmado digitalmente por RUTH ELIZABETH LANDETA TOBAR Fecha: 2024.07.04 14:09:36 -05'00'
	Nombre: Oswaldo Muñoz Medina Cargo: Intendente Nacional Administrativo Financiero	OSWALDO AUGUSTO MUNOZ MEDINA Firmado digitalmente por OSWALDO AUGUSTO MUNOZ MEDINA Fecha: 2024.07.04 15:05:41 -05'00'
	Nombre: Edison Hinojosa Guerra Cargo: Director Nacional Financiero	 Firmado electrónicamente por: EDISON FERNANDO HINOJOSA GUERRA

ANEXOS

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

REPOSICIÓN DE CAJA CHICA



FORMULARIO AF-1

Lugar y fecha:
Custodio:
Área / Unidad:

N° Vale de caja	Concepto	Fecha	Proveedor	N° Factura	Subtotal 0%	Subtotal 15%	IVA	Valor Desembolsado	Partida (Uso exclusivo de la DF)
TOTAL									

Elaborado por:
Nombres apellidos
Cargo

Aprobado por:
Nombres apellidos
Cargo

Formulario de Vale de caja chica:

 Superintendencia de Competencia Económica	VALE DE CAJA CHICA	N° 000000
---	---------------------------	------------------

UNIDAD ADMINISTRATIVA: _____

Lugar y fecha: _____

La cantidad de: _____

Por concepto de: _____

Responsable de compra:	Custodio Fondo Caja chica
Firma Nombre CC:	Firma Nombre CC:
Autorizado	
Firma Nombre CC:	

ACTA DE ARQUEO DEL FONDO DE CAJA CHICA**Formulario AF-3**

En la ciudad de _____ en la unidad administrativa _____ a los ____ días del mes de _____ del 20__, se constituyen en la unidad administrativa _____, por un lado el funcionario _____ en calidad de responsable del fondo; y por otro lado el servidor/a _____ como delegado de la Dirección Nacional Financiera de la Superintendencia de Competencia Económica, con la finalidad de proceder a realizar el presente arqueo de fondos.

Efectuado el arqueo se obtuvieron los siguientes resultados:

MONTO DEL FONDO:

DESCOMPOSICIÓN:

Valor en facturas	
Valor en notas de venta	
Valor en recibos	
Efectivo verificado a cargo de responsable	
Total	
Diferencia	

Explicación de diferencia:

Para constancia de lo actuado suscriben la presente acta de dos copias, en el lugar y fecha antes indicada, las personas que en ella intervienen.

Responsable: CC:	Delegado: CC:
---------------------	------------------



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.